

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1158

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Yovanny Rossirio Morales Rivera

Rad: 2019-00897

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de junio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1.- El 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a Yovanny Rossirio Morales Rivera pagar a favor del Banco AV Villas, la suma de dinero contenida en el pagaré No. 2386189 obrante a folio 2 del cuaderno principal. Así mismo, el 10 de febrero de 2020 la parte actora allegó autorización de dependencia judicial, la cual fue aceptada mediante proveído del 20 de febrero de 2020, siendo ésta, la última actuación en el presente proceso.

2.- Transcurrido más de un año sin actuación de oficio o a petición de parte, mediante auto del 29 de junio de 2021, este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”. (Cursivas y subrayas del Despacho)

3.- Inconforme la parte demandante. interpuso recurso de reposición contra el auto anterior, argumentando, en síntesis, que el 24 de septiembre de 2020, habría aportado prueba de haber radicado el oficio de embargo al pagador electrónicamente, encontrándose en trámite de notificación a la parte demandada pues se envió por correo electrónico el aviso de que trata del artículo 292 del

Código de General del Proceso. Todo lo cual, a su sentir, evidencia que el proceso ha sido impulsado, desvirtuando la inactividad o descuido de la parte actora.

4.- Entonces, de la revisión de los argumentos esbozados por la parte demandante con el presente recurso y las diligencias obrantes en el plenario, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

4.1.- Sea lo primero, advertir que la declaratoria de desistimiento tácito cuestionada se da en razón a la inactividad de un (1) año sin diligencia o actuación alguna, tal como lo regula el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancia objetiva que pudo ser solventada con cualquier intervención oficiosa u de parte; evento distinto a la imposición de la carga procesal de parte prevista en el numeral 1° del artículo precitado, a que hace referencia la recurrente, cuya imposición propende por el cumplimiento de un acto necesario para la continuidad del trámite en el término perentorio de treinta (30) días.

4.2.- De igual forma, véase que aunque la parte recurrente manifestó haber enviado el día **24 de septiembre de 2020** copia del diligenciamiento del oficio de embargo, no se allegó al plenario constancia alguna de la presentación de dicho memorial, por lo que ante la inexistencia de dicha actuación en la bandeja de entrada del correo institucional, se procedió oficiar a la mesa de ayuda del correo electrónico, quienes corroboraron que entre el **21 y 25 de septiembre de 2020**, no fue recibido email alguno dirigido al proceso de la referencia o proveniente de la dirección electrónica asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com, utilizada por la apoderada actora, al paso, que tampoco se acreditaron las diligencias notificadorias presuntamente adelantadas por aquella, a partir de las cuales, pudiese advertirse alguna actuación que interrumpiera el término de paralización sancionado con la figura desistimiento tácito aquí aplicada; diligencias, que además, bien pudo la parte actora acreditar con su escrito de reposición, lo cual no hizo.

4.3.- Así las cosas, transcurrido un año sin actuación alguna, resultaba viable dar aplicación a la figura de desistimiento tácito pues la última actuación data del **24 de febrero de 2020**, por lo que descontado el lapso de suspensión de los términos judiciales decretado por el Consejo Superior de la judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y sus prorrogas; a la fecha del auto de terminación, esto es, **el 29 de junio de 2021**, habría transcurrido el tiempo de inactividad sancionable.

5.- En tal virtud, encuentra el Juzgado que no le asiste razón a la parte actora, y por tanto, mantendrá incólume la decisión atacada, al considerar que en este caso resultaba viable dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo

del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo anteriormente, desde la última actuación hasta la fecha en la que este Despacho profirió la providencia de que decretó la terminación por desistimiento tácito, no se verificó actuación oficiosa o de parte que interrumpiera término.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

<p>JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.102 DE HOY 28 DE JULIO DE 2021 NOTIFICO AUTO ANTERIOR GUSTAVO ADOFO ARCILA RIOS EL SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Civil 027

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474cc42da041319175856beeee69fa79c04225a6bc771e44565737c6d400cc4**

Documento generado en 27/07/2021 03:49:27 PM